



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y Aprobado en sesión del diecisiete (17) de septiembre, según Acta N° 104

Radicación: 44.001.31.03.002.2014.00089.01. Entrega del Tradente al Adquirente. Incidente de Oposición. INGEN&AR LTDA contra GENITA FIDELINA BERMÚDEZ DE OSPINO.

**OBJETIVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código General del Proceso, procede ésta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha a desatar el recurso de apelación formulado por la Dra. Diana Sofía López Rovira, en representación de los opositores señores Camilo Polo González, Malka Irina Sierra Meza y Willian David Ospino Bermúdez, contra el auto adiado 24 de octubre de 2018<sup>(fl.206)</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, dictó sentencia el 23 de abril de 2015<sup>(fl.79)</sup>, resolviendo la entrega material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°210-40913 al señor José Antonio Berardinelli Garrido; y siendo que la demandada no procedió de forma voluntaria a acatar el fallo referido, mediante auto del 31 de julio de 2018 <sup>(fl.170)</sup>, se dispuso diligencia para la entrega de la propiedad, la cual tuvo lugar el 06 de

septiembre de esa misma anualidad, donde los señores William David Ospino Bermúdez, Camilo Polo González y Malka Irina Sierra Meza, actuando a través de apoderado judicial, se opusieron a la aludida diligencia; oposiciones que fueron rechazadas con auto del 24 de octubre de 2018 (fl.206).

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La anterior decisión, fue recurrida por la apoderada de los señores Malka Irina Sierra Meza, Camilo Polo González y William David Ospino Bermúdez, alegando en síntesis: i) que el análisis del caso concreto debe ceñirse únicamente al *“tramite, requisitos, procedencia, y prosperidad del incidente de oposición de conformidad al artículo 309 del código general del proceso”*; ii) que la aquo no realizó una valoración conjunta de las pruebas arrimadas oportunamente al plenario (testimonios y documentales), que daban cuenta de la legitimación de los opositores, los actos de señor y dueño, *“el reconocimiento público y legítimo de los tenedores”* y la calidad de poseedor que arguye el señor William David Ospino Bermúdez; iii) y que siendo que en la actualidad, en el mismo Despacho Judicial que profirió la providencia objeto de censura, cursa proceso de pertenencia radicado 2017-00075-00 promovido por el señor William David Ospino Bermúdez, por lo que sostiene que mal haría la administración de justicia en rechazar la prosperidad de las objeciones planteadas en esta oportunidad, pues aunque son litigios diferentes, resultan conexos entre sí, alegando una suerte de prejudicialidad.

Concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede resolver en este caso, de acuerdo con la sustentación del recurso de marras, si en efecto no se dio una valoración conjunta de la prueba arrimada oportunamente al plenario, que imponga en esta



instancia, bajo los términos del artículo 309 del Código General del Proceso, declarar prospera la oposición sustentada por los señores William David Ospino Bermúdez, Camilo Polo González y Malka Irina Sierra Meza; y si resulta relevante para este asunto el hecho de que en la actualidad se esté tramitando proceso de pertenencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, promovido por uno de los opositores, Sr. William David Ospino Bermúdez.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.-

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Inicialmente, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

Ahora bien, abordando el estudio del caso concreto, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la aquo, esto es, rechazar la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, del que afirma el señor Willian Ospino se encuentra en posesión; y los señores Camilo Polo González y Malka Irina Sierra Meza, en tenencia, tiene o no asidero jurídico y, por tanto, debe o no mantenerse.

El estudio de los argumentos sustentados por la recurrente, son emprendidos desde la facultad que ostentan las partes para oponerse a la diligencia de entrega del inmueble objeto del litigio. Así tenemos que bajo los términos del artículo 309 del Código General del Proceso pueden oponerse a la diligencia de entrega “(..) 2. *la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y*



presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”, así como también puede formularla “ 3.(..) tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero..”(Subrayado fuera del texto).

El análisis de las pruebas recaudadas en el curso de la diligencia, permite a la Sala establecer que los señores MALKA IRINA SIERRA MEZA y CAMILO POLO GONZALEZ carecen de legitimidad para formular la oposición y por tanto resulta acertado su rechazo por el a quo. En efecto, la primera de las opositoras no deriva su tenencia de un tercer poseedor que se encuentra en las circunstancias previstas en el numeral 2º del precitado artículo 309 C.G.P., toda vez que el contrato de arrendamiento invocado como sustento de su reclamación fue suscrito supuestamente con el señor POLO GONZALEZ, quien a su vez no puede calificarse como tercero poseedor del bien inmueble porque al absolver el interrogatorio no aduce actos posesorios de señor y dueño, sino que reconoce como supuesto propietario del mismo al señor WILLIAM OSPINO BERMUDEZ ; tampoco alegan los dos opositores contrato de arrendamiento emanado de la tradente GENITA BERMÚDEZ “anterior a la tradición del bien al demandante”<sup>1</sup>, eventualidad que podría garantizar la tenencia del arrendatario.

Bajo la anterior premisa normativa, no encuentra esta Corporación error en las consideraciones de la funcionaria judicial de primer grado frente los señores SIERRA MEZA y POLO GONZÁLEZ, pues aun cuando se hubiese probado efectivamente que realizaban actividades lícitas en el inmueble, de forma que ostentaran “reconocimiento público y legítimo” como tenedores del bien, lo cierto es que su calidad no los habilita para la presentación de la oposición, toda vez que no llegaron al proceso como poseedores y su tenencia no deriva de un tercero poseedor; luego entonces la conclusión que asoma es el rechazo de la

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. artículo 378.



oposición frente a estas personas, como acertadamente dispuso la juez aquo.

De otra parte, la juez de conocimiento rechazó la oposición formulada por el señor WILLIAM DAVID OSPINO BERMUDEZ al considerar que los testimonios allegados no acreditan su calidad de poseedor del inmueble objeto de entrega, ya que el hecho de la construcción del edificio no prueba la posesión que dice tener sobre el bien, teniendo en cuenta que por ser hijo de la parte vencida en juicio no ofrece credibilidad los argumentos en torno a la compra que el mismo hiciera a su hermana Silvia Ospino en el año 1999 sin que mediara escritura pública ni registro alguno, requisitos estos exigidos por los artículos 745,756 y 1857 del Código Civil, lo cual torna inexistente cualquier acuerdo de voluntades al respecto, maxime cuando las documentales que obran en el expediente demuestran que la demandada GENITA BERMÚDEZ compró a la señora Silvia Opino mediante Escritura Publica No.703 tan solo hasta el año. Aunado a lo anterior, señala que los testigos traídos por el opositor desconocen quien ocupa el inmueble en la actualidad.

Sentado lo anterior, debe indicar la Sala que no comparte el argumento expuesto por la apoderada de los opositores respecto a la precaria valoración probatoria en la primera instancia, que circunscribió, entre otras cosas, a hechos como: *que “el Despacho [realizó] una interpretación distinta y equivocada de la diligencia, [basando su estudio] únicamente sobre la compraventa y sus requisitos solemnes, (...) [o como que] no [apreció] en conjunto los testimonios aportados, (...)”*, por la razones que se pasan a exponer.

Bajo los términos del artículo 280 del Código General del Proceso, ciertamente *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)”*, esto significa la imposición a los jueces de motivar



razonadamente sus decisiones respecto a los supuestos de hecho de cada caso particular con base en la valoración racional de las pruebas aportadas de forma oportuna al plenario.

// Sobre este particular ha sentado el H. Corte Suprema de Justicia – (Sala de Casación Civil. Rad. 2011-00108-01 SC9193-2017 del 29 de Marzo de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez – que “La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

(...)

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).”



Aplicando lo anterior al caso concreto, no le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que la aquo *“no [utilizó] los criterios de la sana crítica para tomar una decisión ajustada en derecho”*, entre otras cosas, porque no se consideraron las declaraciones rendidas por los señores Adalberto Alfonso Vanegas y Manuel Esteban Pérez Cogollo, situación que cae por su propio peso en esta instancia, dado que al hacer una revisión del auto impugnado, se tiene que estas declaraciones si fueron valoradas, al punto que de ellas advirtió la aquo que *“no [demostraban] la calidad de poseedor del señor Willian David Ospino Bermúdez, pues son muy genéricas, no dan cuenta del inicio de la posesión, del tiempo, ni de los actos que la constituyen”*, valoración probatoria que comparte esta Colegiatura, pues si bien el primero de los testigos dice que siempre veía al señor Ospino Bermúdez cuando hacía la obra, sin embargo desconoce la persona que le impartía las órdenes al maestro de obras, así como tampoco da razón de la persona que ocupa actualmente el inmueble y en qué calidad; en tanto que el testigo Pérez Cogollo admite que el señor Ospino Bermúdez lo buscó para trabajar en la obra y le cancelaba, pero ignora quien ocupa en la actualidad el inmueble objeto de entrega.

Al respecto, conviene precisar que la finalidad de la diligencia surtida para resolver la oposición a la entrega del inmueble en disputa, es verificar la calidad de poseedor de quien la propone, supuesto que fue abordado de forma lógica por la aquo, quien, contrario a lo exteriorizado en la impugnación, apreció la prueba testimonial en conjunto con los demás elementos de juicio con los que contaba. Así, verbigracia de lo anterior, expuso que *“no era creíble para el Despacho que se haya obtenido el lote por una compra realizada a su hermana Silvia Ospino en el año 1999, para construirlo en el año 2000, sin hacer la escritura ni el registro, puesto que no es lógico que su hermana realizara la venta y ahora sin con todas las solemnidades legales para la compraventa de un inmueble exige la ley a su madre, la señora Genita Fidelina Bermúdez de Ospino, a través de la Escritura Publica*



*Nº 703 del 03 de julio de 2002 (...) siendo registradas el 09 de julio de 2002, conforme consta en la anotación número 1 del certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria 210-40913 (fl.128-130)".*

Resulta aún más llamativo para el Tribunal, que en el interrogatorio surtido al señor William Ospino, éste manifestó que había comprado para el año de 1999 a su hermana Silvia Ospino el inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria en descripción, siendo que de este mismo documento se sustrae que aquella obtuvo el dominio del inmueble por la compra que le hiciera al señor Sierra Bolaños Leonte y otros, tan solo hasta el año 2002, situaciones que asoman manto de dudas frente a sus afirmaciones.

Tópicos como el referido fueron expuestos de forma elocuente y racional por la juzgadora de primer grado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, su motivación fue razonada sobre los hechos en que se fundamentó la decisión y el procedimiento fue respetuoso de los parámetros establecidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, lo que impone confirmar el fallo recurrido.

Ahora bien, frente al punto que en la actualidad se está tramitando proceso de pertenencia promovido por el señor Willian Ospino, se tiene que este hecho por sí solo no constituye impedimento alguno para el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial, como lo es la orden de entregar el inmueble al representante legal de la empresa demandante, pues independientemente de las afectaciones que esto pueda producir a los intereses de quien la promovió, en la actualidad dicho litigio no se ha definido ni fue incoada con anterioridad a la presentación de la demanda de entrega, a fin de que al momento de proferir sentencia en contra de la demandada Génita Bermúdez se hubiese estudiado una posible prejudicialidad bajo los términos de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pero como ello no se dio así el certificado allegado no tiene la virtualidad de suspender



la diligencia ni acreditar los supuestos actos posesorios que eventualmente deben ser acreditados al interior del proceso de pertenencia, razón por la que dicho argumento debe ser declinado en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil.-Familia.-Laboral,

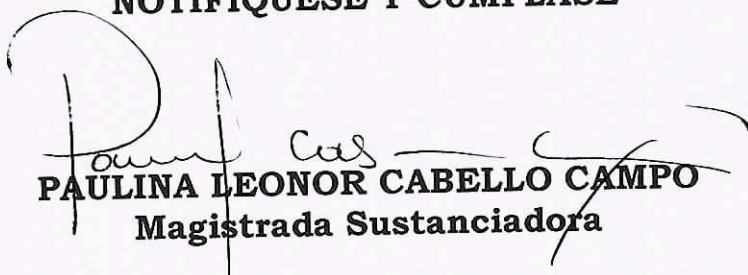
**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto adiado octubre 24 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso de Entrega del Tradente al Adquiriente promovido por Ingen&nar Ltda. contra Genita Fidelina Bermúdez de Ospino, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Sin condena en costas en esta instancia.

**3°.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

Con Ausencia Justificada

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.



